



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3378.

Artículo de oficio.

(Número 323.)

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LAS BALEARES.

Esta Junta en sesion de ayer decretó lo siguiente:

Se restablezca inmediatamente la Milicia nacional con sujecion á las bases reglamentarias y de disciplina que regian cuando se desarmó, pero con las modificaciones siguientes hasta tanto que el Gobierno por sí ó en union con las Cortes del Reino, acuerden la organizacion general que haya de tener tan patriótica como necesaria institucion.

1.ª Que la expresada Milicia se componga de los ciudadanos que se alistén en ella voluntariamente y reunan las circunstancias que á continuacion se expresan.

Ser padres ó hijos de familia que profesen amor á las instituciones constitucionales y de moralidad conocida,

que sean propietarios ó con tienda abierta, ó se hallen ejerciendo alguna profesion é industria por la que paguen un tanto de contribucion, y todos aquellos que habiendo pertenecido á la Milicia nacional anteriormente hayan conservado una conducta moral y política intachable.

Ser empleado de alguna dependencia con sueldo del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

Ejercer alguna profesion científica.

2.ª La calificacion de estas circunstancias será ejercida por los respectivos ayuntamientos de los pueblos.

3.ª Que el alistamiento tenga lugar desde la edad de 18 á 45 años cumplidos; pero si alguno que pasase de esta edad, teniendo la robustez necesaria, deseara ser alistado, podrá serlo á juicio del ayuntamiento.

4.ª Podrá admitirse el alistamiento para la formacion de una ó mas compañías de veteranos compuesta exclusivamente de sugetos que en 1843 pertenecian á la Milicia nacional, y que en la actualidad por su edad ó achaques no puedan prestar un servicio

activo mientras no hayan desmerecido por su conducta á juicio de la municipalidad.

Lo que se publica para el debido cumplimiento.—P. A. de la Junta, Ramon Mariano Ballester, vocal secretario.

(Número 324.)

La Junta provisional en sesion celebrada el dia de ayer ha acordado lo siguiente:—«Se indulta á todos los reos sentenciados, sumariados y demas que hayan de pasar al conocimiento del tribunal por el delito de cultivo y aprehension de tabaco del pais.»—Palma 30 de julio de 1854.—Por acuerdo de la Junta, Ramon Mariano Ballester, vocal secretario.

(Número 325.)

La Junta provisional en sesion de ayer se ha servido acordar lo siguiente:—«Se permite en esta isla el cultivo, elaboracion y consumo particular del tabaco, fijándose el número de docenas, por cada propietario ó arrendatario.»—Palma 30 de julio de 1854.—Por acuerdo de la Junta, Ramon Mariano Ballester, vocal secretario.

(Número 326.)

RECTIFICACION

La Junta provisional se ha servido acordar lo siguiente:—«Se disuelve y suprime el Sindicato de riegos establecido en esta ciudad; pase todo lo á él perteneciente al Ayuntamiento constitucional de esta capital.»—Por acuerdo de la Junta, Ramon Mariano Ballester, secretario.

(Número 327.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Milicia nacional.—Circular.—*La Exma. Junta provisional de gobierno de estas islas me dice con fecha de ayer lo que sigue:*

Esta Junta con presencia de un oficio del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad relativo á la organizacion de la Milicia nacional, y habiendo oido el dictámen de una comision de su seno ha acordado lo siguiente.—Que se restablezca inmediatamente la Milicia nacional, con sujecion á las bases reglamentarias y de disciplina que regian cuando se desarmó; pero con las modificaciones siguientes hasta tanto que el gobierno por sí ó en union con las Cortes del Reino, acuerden la organizacion general que haya de tener tan patriótica como necesaria institucion.

—1.º Que la expresada Milicia se componga de los ciudadanos que se alisten en ella voluntariamente y reúnan las circunstancias que á continuacion se expresan.—Ser padres ó hijos de familia que profesen amor á las instituciones constitucionales y de moralidad conocida, que sean propietarios ó tienda abierta, ó se hallen ejerciendo alguna profesion ó industria por la que paguen un tanto de contribucion; y todos aquellos que habiendo pertenecido á la Milicia nacional anteriormente hayan conservado una conducta moral y política intachable.—Ser empleado de alguna dependencia con sueldo del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.—Ejercer alguna profesion científica.—2.º La calificacion de estas circunstancias sera ejercida por los respectivos ayuntamientos de los pueblos.—3.º Que el alistamiento tenga lugar desde la edad de 18 á 45 años cumplidos; pero si alguno que pasare de esta edad, teniendo la robustez necesaria, deseara ser alistado, podra serlo á juicio del ayuntamiento.—4.º Podrá admitirse el alistamiento para la formacion de una ó mas compañías de veteranos, compuestas esclusivamente de sugetos que en 1843 pertenecian á la Milicia nacional, y que en la actualidad por su

edad ó achaques no puedan prestar un servicio activo, mientras no hayan desmerecido por su conducta a juicio de la municipalidad.—Y se participa á V. S. para su inteligencia, y á fin de que contribuya y disponga que en todos los pueblos de la provincia se organice la Milicia nacional bajo las bases acordadas.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los ayuntamientos constitucionales de la provincia procedan desde luego á la organizacion de la Milicia nacional, smetándose estrictamente á lo acordado por la Exma. Junta; á cuyo fin abrirán el correspondiente alistamiento, de cuyas listas, terminado que sea, deberá pasarse á este gobierno un duplicado con distincion de armas. Palma 31 de julio de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 328.)

Edicto.

DON JOSÉ BERTRAN Y ROS,

ministro honorario del supremo tribunal de Guerra y Marina y Rector de esta universidad literaria &.

Compliendo con lo ordenado en el artículo 207 del reglamento de estudios vigente: Hago saber: Que debiendo principiar en 1.º de setiembre próximo para la enseñanza de latinidad y humanidades el curso académico de 1854 á 1855, la matrícula para los alumnos de dichas clases, así con respecto al instituto agregado á esta universidad, como para los colegios privados incorporados á la misma, y para la enseñanza doméstica, permanecerá abierta desde el día 15 hasta el 31 de agosto de este año en la secretaría general. Adviértase, sin embargo, que los directores de colegios privados admitiran á matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades prescritas para los establecimientos públicos, y con la obligacion que les impone el art. 349 del mismo reglamento.

Para matricularse en el primer año de latinidad se requiere: 1.º acreditar con la competente partida de bautismo, haber cumplido el alumno la edad de nueve años, y 2.º hacer constar por medio de certificación expedida por un profesor de primeras letras que ha verificado los estudios prevenidos en el artículo 4.º de la ley de instruccion primaria, sufriendo en el instituto respectivo un exámen de estos por una comision compuesta de tres catedráticos nombrados por su director, previo el pago de 20 reales vellon por derechos del mismo exámen. Los dos documentos de que acaba de hacerse mérito deberán presentarse debidamente legalizados.

Los que se matriculen para el primer año de latinidad en enseñanza doméstica sufriran el exá-

men desde 1.º al 15 de agosto en la escuela normal, si la hubiere en el pueblo de la residencia del alumno: de otra suerte ante un profesor de primeras letras nombrado por el alcalde, quien deberá autorizar la certificación que lo acredite. Por derechos de este exámen deberá tambien satisfacer el alumno la cantidad de 20 rs. vn.

No será admitido á matrícula alumno alguno para el segundo y tercer año de latinidad y humanidades sin que conste haber probado y ganado el curso anterior. La certificación, que así do acredite, deberá ser librada por la secretaría de la universidad, si el alumno verificase la matrícula en establecimiento público ó privado distintos de aquel donde hubiere cursado el año inmediato anterior, ó bien por la secretaría del instituto provincial donde el colegio estuviere incorporado. Siendo la matrícula un acto personal, ningun alumno será admitido á ella en distinta forma, aunque se presente á solicitarlo algun pariente ó encargado. Constituyen excepcion de esta regla los alumnos que quieran matricularse para la enseñanza doméstica, quienes podrán hacerlo por medio de encargado especial, remitiendo á este los documentos necesarios que deberá presentar, acreditando igualmente por recibo del depositario, que ha satisfecho la correspondiente matrícula.

Las derechos de esta para cada uno de los tres años que hayan de cursarse en instituto, consisten en la cantidad de 200 reales, pagaderos en dos plazos iguales, á saber: el primero, al tiempo de suscribirse, y el segundo, luego de concluida la primera mitad del curso, con las prevenciones espresadas en la real órden de 31 de mayo último continuada en el Diario oficial de 14 de los corrientes. En cuanto á los alumnos que se matriculen en colegios privados observarán los directores de estos lo dispuesto en el citado artículo 349 del reglamento. Los que se matriculen para la enseñanza doméstica deberán satisfacer la mencionada cantidad de 200 reales en solo una vez, al tiempo de inscribirse: y los que lo verifiquen para asignaturas sueltas, pagarán en el acto por cada una 80 reales.

Deberán igualmente presentar los alumnos cuando se inscriban en la matrícula una papeleta donde se exprese el nombre y apellidos paterno y materno, su edad, con referencia á la partida de bautismo, el pueblo de su naturaleza, el de la provincia á que este pertenezca; el nombre de su padre ó tutor, con expresion del pueblo de su residencia y ademas el año para el cual se matricule.

Si el padre ó tutor residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, presentarán personalmente al alumno para la matrícula, firmandose en el acto por los mismos la indicada papeleta, y se anotará así en los registros de la secretaría, como en el expediente de cada alumno la calle, número de la casa y piso en que habiten. Si empero el alumno procediere de pueblo distinto del en que esté situada la escuela, será presentado á la matrícula por un delegado ó representante del padre ó tutor, personalmente, domiciliado aquel en el de la escuela, debiéndose tambien anotar en la papeleta las señas de número de casa y piso, firmando la misma papeleta, así como el alumno, á presencia del secretario.

Estos representantes ó delegados del padre ó tutor serán advertidos de la obligacion que contraen con la aceptación del encargo, cuya obligacion queda continuada entre las que se trascriben al respaldo de la otra papeleta que entrega la

secretaría al alumno matriculado, para que conozcan la responsabilidad á que se someten en caso de incumplimiento. Habiéndome la experiencia dado á conocer los graves perjuicios que ocasiona á los alumnos y á sus familias la equivocada inteligencia, ó ignorancia tal vez, de las disposiciones concernientes á la referida enseñanza doméstica, considero conveniente advertirles, que la misma enseñanza no puede recibirse en establecimiento alguno que sea de pension, donde haya cursos de latinidad y humanidades, ó elementales de filosofía, y se admitan alumnos internos ó externos: entendiéndose solo por aquella enseñanza la que se da á los alumnos en sus propias casas ó en cualesquiera otras que no sean de pension.

Deben tener tambien presente los padres, tutores ó encargados de los alumnos, que no valdrá

DISTRITO MUNICIPAL DE INCA.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.

Total cargo reales vellon.

Reales vellon.

25.388 11

25.388 11

DATA.

Art. 4.º Sueldos de los empleados del ayuntamiento y gastos de oficina

Suscripciones.
Quintas.

Art. 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.

Art. 6.º Conservacion y reparacion de los caminos vecinales y puentes.

Obra en el convento que fué de dominicos

Total data reales vellon.

RESUMEN.

Importa el cargo.

Idem la data

Existencia para el mes siguiente.

| Personal. | Material. | TOTAL. |
|-----------|-----------|----------|
| 4736 | | 4736 |
| " | 275 12 | 275 12 |
| " | 467 5 | 467 5 |
| 681 17 | " | 681 17 |
| " | 72 | 72 |
| " | 1802 21 | 1802 21 |
| 2417 17 | 2617 4 | 5034 21 |
| 25388 11 | | 25388 11 |
| 5034 21 | | 5034 21 |
| 20353 24 | | 20353 24 |

De forma que importando el cargo veinte y cinco mil trescientos ochenta y ocho reales once maravedises y la data cinco mil treinta y cuatro reales veinte y un maravedises segun queda espresado, resulta una existencia de veinte mil trescientos cincuenta y tres reales y siete y cuatro maravedises vellon de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de julio. Inca 30 de junio de 1854.—El depositario, Gabriel Ramis y Alò.—Está conforme.—El gefe de la seccion de contabilidad, José Castelló.—V.º B.º—El alcalde, Miguel Reura..

para estos el curso académico, aunque estén matriculados, sino en el caso de verificarse el estudio bajo la direccion de preceptores de latinidad y humanidades, autorizados con el correspondiente título expedido por el gobierno de S. M., y sirviéndose para la enseñanza, de los libros de texto que están señalados para los establecimientos públicos; á cuyo fin deberán expresar los alumnos, ó sus encargados al tiempo de la matrícula el nombre y apellido del preceptor, con el del pueblo de su residencia: todo con arreglo al art. 372 del reglamento y reales órdenes de 8 de julio y 23 de diciembre del año próximo pasado.

Lo que se hace notorio para que llegue á conocimiento de quienes interese.

Barcelona 15 de julio de 1854.—El Rector, José Bertran y Ros.—Por mandado de S. S. Ilma.—El secretario general, José Antonio Florensa.

Mes de junio de 1854.